



Exp. de la Junta Consultiva: RES 2/2025

Documento: resolución de recurso especial en materia de
contratación

Exp. de origen: suministro de siete analizadores sanguíneos
para la Gerencia del SAMU 061 a favor de otra empresa

Órgano de contratación: Gerencia del SAMU 061

Recurrente: Siemens Healthcare

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 5 de mayo de 2025

Visto el recurso especial en materia de contratación de la empresa Siemens Healthcare, SLU, contra la Resolución de 28 de noviembre de 2024, en virtud de la cual se adjudicó el contrato de suministro de siete analizadores sanguíneos para la Gerencia del SAMU 061 a favor de otra empresa, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 5 mayo de 2025, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

Hechos

1. El 11 de noviembre de 2024, el director gerente del SAMU 061 resolvió aprobar el expediente, el gasto y los pliegos para la contratación de siete analizadores sanguíneos para la Gerencia del SAMU 061 mediante un procedimiento abierto simplificado abreviado, con un presupuesto máximo de licitación de 38.115 € (IVA incluido).
2. El 13 de noviembre de 2024, el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y dentro del plazo de presentación de proposiciones se presentaron las siguientes empresas:
 - Comercial Médica Remex, SL.
 - Siemens Healthcare, SLU.
3. El 28 de noviembre de 2024, el órgano de contratación dictó una resolución en la que consta que, una vez abiertas las ofertas a través de la PCSP, el departamento promotor comprobó los requisitos técnicos y consideró que las dos empresas cumplían con los requisitos mínimos exigidos; también consta la valoración de las ofertas y la adjudicación del contrato a favor de la empresa



Comercial Médica Remex, SL (en adelante, Comercial Remex) por un importe total de 30.407,30 €.

La adjudicación se publicó a la Plataforma el 29 de noviembre de 2024, sin que conste al expediente la notificación a las empresas.

El anuncio de formalización se publicó a la Plataforma el 8 de abril de 2025, aunque tampoco consta al expediente la aceptación de la resolución de adjudicación, que podía servir de formalización del contrato por tratarse de un procedimiento abierto simplificado abreviado.

4. El 27 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el registro del Servicio de Salud, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), un recurso especial en materia de contratación de Siemens Healthcare, SLU, contra la Resolución del director gerente del SAMU 061, dictada el 28 de noviembre de 2024, en virtud de la cual se adjudicó el contrato a la empresa Comercial Remex.

Los motivos del recurso son, resumidamente:

— Alegación única: la oferta de Comercial Remex incumple dos de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT; en cambio, la oferta de Siemens sí cumple los requisitos técnicos y tendría que haber resultado la adjudicataria.

5. El 16 de enero de 2025, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) notificó a la recurrente la información relativa al procedimiento y al tratamiento de datos y solicitó al órgano de contratación el expediente administrativo completo, junto con la emisión del informe jurídico preceptivo y, al tratarse de una cuestión técnica, la emisión de un informe técnico.

El recurso también se notificó a la adjudicataria, Comercial Remex, para que como parte interesada pudiera presentar alegaciones si lo consideraba oportuno.

6. El 24 de marzo de 2005, la adjudicataria presentó alegaciones mediante las cuales se oponía al recurso.
7. El expediente que el órgano de contratación remitió a la JCCA para resolver el recurso se acompañaba de un informe jurídico que concluía que al tratarse de una cuestión técnica había que tener en cuenta el criterio del técnico; también se acompañaba de un informe técnico que afirmaba que la oferta de la adjudicataria cumplía, efectivamente, con los requisitos exigidos en el PPT.



8. El 11 de marzo de 2025, a petición de la JCCA, el órgano de contratación emitió un informe técnico complementario al anterior, en el cual el técnico se reiteraba en el hecho de que los aparatos de la adjudicataria Comercial Remex cumplían con los requisitos técnicos mínimos exigidos.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro de la Gerencia SAMU 061 del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si procede, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
3. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), es de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. Aunque no consta la fecha de notificación de la Resolución que se impugna, teniendo en cuenta la fecha de publicación del anuncio de adjudicación en la Plataforma, el recurso se considera presentado dentro del plazo adecuado.



4. Dado que se trata de un recurso contra la adjudicación, hay que tener en cuenta la doctrina y la jurisprudencia en relación con el interés legítimo para poderla impugnar. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) considera, entre otras, en la Resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, lo siguiente:

ACERCA DEL TEMA DE LA LEGITIMACIÓN, EN GENERAL, ES PACÍFICA LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ACERCA DE LA NECESIDAD DE REUNIR EL REQUISITO DE LA LESIÓN COMO ASPECTO NUCLEAR DE LA MISMA, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia DEL TRIBUNAL SUPREMO de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que PRECISA QUE EL INTERÉS LEGÍTIMO SE CARACTERIZA COMO UNA RELACIÓN MATERIAL UNÍVOCA ENTRE EL SUJETO Y EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN (ACTO O DISPOSICIÓN IMPUGNADOS), DE TAL FORMA QUE SU ANULACIÓN PRODUZCA AUTOMÁTICAMENTE UN EFECTO POSITIVO (BENEFICIO) O NEGATIVO (PERJUICIO) ACTUAL O FUTURO PERO CIERTO [...].

IGUALMENTE, LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO HA SUBRAYADO REITERADAMENTE QUE LA RESPUESTA AL PROBLEMA DE LA LEGITIMACIÓN DEBE SER CASUÍSTICA, DE MODO QUE NO ES ACONSEJABLE NI UNA AFIRMACIÓN NI UNA NEGACIÓN INDIFERENCIADAS PARA TODOS LOS CASOS, Y SE HA PREOCUPADO DE INSISTIR EN ESTABLECER LA LIGAZÓN ENTRE LA LEGITIMACIÓN Y LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO DE LA PARTE A CUYA SATISFACCIÓN SIRVA EL PROCESO, LO QUE SITÚA SIEMPRE EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA BÚSQUEDA DE ESE INTERÉS. ELLO IMPLICA QUE SE RECONOCE, POR TANTO, UNA LEGITIMACIÓN AMPLIA, SI BIEN ÚNICAMENTE A QUIENES ACREDITEN TITULARIDAD DE DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS PERJUDICADOS O BIEN PUEDAN SER AFECTADOS, LO QUE NOS LLEVA A CUIDAR NO INCLUIR EN ELLA LAS LESIONES MERAMENTE HIPOTÉTICAS, ALEATORIAS O POTENCIALES, PUES PARA INICIAR UN PROCESO ES PRECISO QUE LA LESIÓN DEL DERECHO O INTERÉS SEA REAL Y EFECTIVA. POR LO TANTO, CONCURRIRÁ DICHO INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA PUEDA REPERCUTIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PERO DE MODO EFECTIVO Y ACREDITADO, ES DECIR, NO MERAMENTE HIPOTÉTICO, POTENCIAL Y FUTURO, EN LA CORRESPONDIENTE ESFERA JURÍDICA DEL QUE RECORRE, LO QUE DESCARTA LA ACCIÓN PÚBLICA FUERA DE LOS CASOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA PERMITE. DE ESTE MODO, EL INTERÉS LEGÍTIMO NUNCA PODRÁ ASIMILARSE AL INTERÉS EN LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD, PERO ES, DESDE LUEGO, UN CONCEPTO MENOS ESTRICTO QUE EL DE DERECHO SUBJETIVO, QUE PERMITE HABLAR DE LEGITIMACIÓN EN SENTIDO AMPLIO (AUNQUE NO UNIVERSAL) EN MATERIA DE CONTRATACIÓN (POR TODAS, SSTS DE 27 DE ENERO DE 1998 Y DE 11 DE FEBRERO DE 2003).

En el supuesto de que nos ocupa, la recurrente estaría legitimada a interponer el recurso contra la adjudicación porque, según la orden de clasificación de las ofertas, quedó en segundo lugar. Por tanto, una eventual estimación del recurso podría comportar la adjudicación del contrato a su favor.

5. En relación con las alegaciones de la recurrente, hay que decir lo siguiente:

ALEGACIÓN ÚNICA

La recurrente considera que se adjudicó el contrato a una empresa que no tendría que haber sido admitida a licitación, puesto que los analizadores sanguíneos que ofrecía no cumplían con dos de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, concretamente los siguientes:



- Tiempo aproximado para el resultado de los parámetros inferior a 1 minuto.
- Seguridad clínica. Resultados con los valores analíticos codificados por colores/ resaltados en caso de desviación del rango normal.

La recurrente afirma que los aparatos de la adjudicataria, modelo Seamaty SG1, tardan 4 minutos en obtener resultados y que no codifican por colores o no resaltan los resultados con valores analíticos anormales. Para acreditarlo, la recurrente aporta como prueba con el recurso el folleto técnico de los aparatos Seamaty SG1 e indica el enlace de un video publicado en YouTube donde se ve el proceso de funcionamiento de los aparatos y la hoja de resultados que se imprime cuando acaba el proceso completo.

Finalmente, la recurrente añade que los aparatos que ella ofrecía sí cumplían los requisitos, lo cual afirma que acredita mediante el manual de uso de los equipos de Siemens.

Contestación:

Dado que la recurrente pone en entredicho que los analizadores sanguíneos de la adjudicataria cumplieran los requisitos de tiempo y formato que establecían los pliegos, habrá que comprobar qué características se exigían, cuáles ofreció la adjudicataria y cómo se comprobó el cumplimiento de estos requisitos.

En la cláusula 6 del PPT, el órgano de contratación exigía lo siguiente:

6. Descripciones técnicas del material a suministrar:

ANALIZADOR SANGUÍNEO	
Características técnicas	<ul style="list-style-type: none">-De tamaño, peso y autonomía que permitan su funcionamiento a bordo de las unidades de Soporte Vital Avanzado.-Su manejo debe ser fácil, con requerimientos de muestra mínima para el análisis (100 microlitros).-Su funcionamiento, incluyendo los reactivos que precise para el análisis de los diferentes parámetros, debe mantenerse estable a temperatura ambiente.- Calibración automática.-Tiempo aproximado para el resultado de los parámetros inferior a 1 minuto.- Seguridad clínica. Resultados con los valores analíticos codificados por colores/ resaltados en caso de desviación del rango normal-Tarjetas de gasometría con las siguientes determinaciones: Valores medidos: pH, pCO₂, pO₂, Na, + K⁺, Ca⁺⁺, Glu, Lac, Hto. Valores calculados: CTCO₂, CHCO₃, BE (ECF), BE (b), OSC₂, CHG-Su funcionamiento será con conexión a corriente externa y baterías recargables.



El adjudicatario incluirá en su oferta el envío de las fichas técnicas de los productos ofertados.

Por lo tanto, de acuerdo con el PPT, se exigían un total de 8 características técnicas mínimas, entre ellas que la obtención de resultados fuera en un tiempo aproximado inferior a 1 minuto y que los resultados con valores analíticos anormales se resaltaran o codificasen por colores.

Visto lo que consta en el expediente, la documentación que Comercial Remex presentó para acreditar los requisitos técnicos de sus aparatos consistía en un archivo digital que contenía una ficha técnica en castellano y un folleto en inglés, los cuales indicaban lo siguiente:

— En la página 1:

ANALIZADOR PORTÁTIL DE GASES EN SANGRE

Fabricante CHENGDU POLYTECH BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO.,LTD.

Modelo SG1 / V-EGA

Clase IVDR A

El SG1-V_EGA es un analizador de gases en sangre portátil y fácil de usar que proporciona resultados precisos de gases en sangre, electrolitos y bioquímica de cuidados críticos en solo unos minutos y le permite realizar el diagnóstico en cualquier lugar y en cualquier momento.

[...]

RÁPIDOS RESULTADOS

OBTENGA RESULTADOS PRECISOS EN 4 MINUTOS (PRUEBAS DE MUESTRAS EN SOLO 50 SEGUNDOS) al lado del paciente para permitir una toma de decisiones rápida y optimizar la atención al paciente. Una flecha al lado de cada parámetro resalta los resultados fuera del rango normal.

— En la página 3:

RESULTADOS:

— El resultado anómalo aparece resaltado en color rojo.

— En las páginas 4 y 5:

RESULTS IN 4 MINUTS

Fast result. Get accurate RESULT IN 4 MINUTS at the patient's side to enable rapid decision-making and optimize patient-care

Step 3: Read result.

READ THE TEST RESULT IN 4 MINUTS

Según esta documentación, se puede afirmar, por un lado, que los resultados anómalos se resaltan, efectivamente, ya sea con una flecha o en color rojo (aunque no quede claro de cuál de estas dos maneras). Ahora bien, lo que sí



queda claro es que los resultados no se obtienen en menos de 1 minuto, sino en 4 minutos, que es el principal argumento de la recurrente.

En las alegaciones que Comercial Remex ha presentado en su defensa contra el recurso interpuesto afirma que cumplía con los requisitos controvertidos, con los argumentos siguientes:

El dispositivo SG1 de REMEX cumple perfectamente con la especificación de seguridad clínica indicada den el PPT, puesto que sí RESALTA los resultados anómalos o fuera de rango normal. Entendiendo que la expresión «por colores/resaltados» NO EXCLUYE de manera sistemática que el dispositivo pueda destacar los resultados fuera de rango mediante letras.

[...]

Hay que tener en cuenta que en el PPT no se indica cuándo comienza el cómputo del minuto de tiempo: ¿Desde la introducción del cartucho? ¿Desde el inicio de la medición? ¿Desde la aplicación de la muestra? Este aspecto de cómputo es fundamental y debido a tener en cuenta por lo que se expone a continuación:

LOS DOS EQUIPOS, EL OFERTADO POR SIEMENS Y EL OFERTADO POR REMEX, FUNCIONAN DE UNA FORMA SIMILAR Y CON TIEMPO DE TRABAJO TOTALES EQUIPARABLES.

[...]

En el caso de SIEMENS, cuando el usuario final introduce el cartucho en su dispositivo EPOC, la máquina inicia el proceso de calibración que dura aproximadamente 165 segundos (lo que se traduce a 2 minutos y 45 segundos). Una vez terminado el tiempo de calibración, el usuario final tiene que inyectar la muestra y este proceso, que no es tan fácil en el caso del dispositivo ofertado por SIEMENS, demora más de 15 segundos. Sólo cuando el lector emite el pitido audible que se indica en las instrucciones anteriores, se inicia la medición en el dispositivo de SIEMENS, que demora otros 45 segundos más. Teniendo todo esto en cuenta y realizando los pasos indicados, podemos afirmar que el tiempo total de realización del análisis es de 225 segundos (165 segundos + 15 segundos + 45 segundos), lo que se traduce en 3 minutos y 45 segundos para el dispositivo ofertado por SIEMENS.

EL ANALIZADOR VEGA SG1, OFERTADO POR REMEX, INICIA LA CALIBRACIÓN CUANDO EL USUARIO FINAL COLOCA EL CARTUCHO CON LA MUESTRA DE SANGRE YA INSERTADA, DURANDO ESTE PROCESO 185 SEGUNDOS. ACTO SEGUIDO, SE INICIA LA MEDICIÓN QUE TIENE UNA DURACIÓN DE 54 SEGUNDOS, SIENDO ASÍ EL TIEMPO TOTAL DE 239 SEGUNDOS.

CONSIDERANDO COMO TIEMPO TOTAL DE ANÁLISIS DESDE LA INSERCIÓN DEL CARTUCHO HASTA LA VISUALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS, EPOC OFERTADO POR SIEMENS DEMORA 225 SEGUNDOS Y SG1 OFERTADO POR REMEX TARDA 239 SEGUNDOS. POR LO QUE AMBOS DISPOSITIVOS PRECISAN DE MÁS DE UN MINUTO PARA LA REALIZACIÓN COMPLETA DE TODO EL PROCESO, pero, también, ambos dispositivos necesitan menos de 1 minuto para la realización del análisis de la muestra de sangre propiamente dicha, concluyendo así que ambos dispositivos, cumplen con las características exigidas en el PPT.



Con la prueba que aporta la recurrente en relación con el tiempo, en el folleto técnico de los Seamaty SG1 constan los pasos a seguir para obtener los resultados:

7. ¿CUÁLES SON LOS PASOS PARA REALIZAR UNA PRUEBA CON EL SEAMATYSG1?

Atempere el cartucho: Deje reposar el cartucho refrigerado a temperatura ambiente durante 20 minutos.

- Recoja una muestra de sangre: Utilice sangre total fresca y heparinizada (100 µL).
- Inicie la prueba: Inserte el cartucho, añada la muestra y cierre la tapa.
- Realice la prueba: Pulse «Iniciar» y espere los resultados.
- IMPRIMA LOS RESULTADOS: EL ANALIZADOR IMPRIME AUTOMÁTICAMENTE LOS RESULTADOS EN 4 MINUTOS.

Y en el video de YouTube sobre el funcionamiento de los aparatos también se puede ver claramente como los resultados no se pueden obtener en menos de 1 minuto.

Dicho esto, hay que recordar que de acuerdo con la legislación de contratos, corresponde al órgano de contratación determinar las especificaciones del producto objeto del contrato, lo cual se tiene que hacer teniendo en cuenta las reglas que se establecen en el artículo 126 de la LCSP que entre otros aspectos dispone que las prescripciones técnicas deberán proporcionar a los empresarios un acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no deberán tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. Además, a la hora de redactar las prescripciones técnicas del PPT, se deberá evitar exigir especificaciones técnicas innecesarias, marcas comerciales que puedan limitar la concurrencia o utilizar conceptos que puedan dar lugar a interpretación o confusión, como puede haber sido el caso de exigir que los resultados se obtengan en menos de 1 minuto, sin concretar el periodo de cómputo.

De la redacción de la cláusula 6 del PPT que nos ocupa hay que mencionar que el órgano de contratación no estableció una horquilla o intervalo temporal para obtener los resultados definitivos (por ejemplo, entre 1 y 4 minutos). Tampoco especificó como se tenía que aplicar el margen de tolerancia que se admitía con la utilización del concepto «tiempo aproximado inferior a 1 minuto» (¿serían 50 segundos, 1 minuto, 1 minuto y medio?). Además, tal y como alega Comercial Remex como argumento de descarga, en el PPT tampoco se indicó desde qué momento se computaba el tiempo (¿desde la puesta en marcha del aparato, desde la presa de la muestra de sangre o desde que se insertaba la muestra en el aparato?), ni tampoco hasta cuándo se computaba (¿hasta que los resultados aparecen en pantalla o hasta que se imprimen en papel?).

Al margen de esto, es cierto que la redacción de las prescripciones técnicas del PPT entra dentro del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación



para definir las características de los productos a adquirir; ahora bien, hay que tener presente que un vez aprobadas y no impugnadas se convierten en *lex contractus* y son de obligado cumplimiento para ambas partes, tanto para los licitadores como para el órgano de contratación. Esto quiere decir que, en este caso, la cláusula 6 del PPT se tenía que aplicar de acuerdo a la literalidad con la que se redactó.

Llegados a este punto, hay que revisar también la manera en la que el SAMU 061 comprobó los requisitos técnicos de las ofertas presentadas. Revisado con detalle el expediente, la única referencia a la comprobación de los requisitos es la que consta en el punto 4 de los hechos de la resolución de adjudicación, en la que se hizo constar lo siguiente:

4. El día 28 de noviembre de 2024 se ha procedido a la apertura de las ofertas, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, las cuales han sido valoradas por el departamento promotor en cuanto al cumplimiento de la parte técnica que se solicitaba en los pliegos.

Una vez comprobadas las ofertas técnicas, las dos cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos.

Así, el departamento promotor consideró que las dos ofertas cumplían los requisitos del pliego, pero no se hizo constar en ninguna parte una lista con la comprobación de cada una de las 8 características técnicas mínimas establecidas en la cláusula 6 del PPT, entre otras, las que son objeto de controversia.

Al respecto, hay que recordar al órgano de contratación que las características técnicas se tienen que comprobar a partir de las fichas presentadas por cada una de las licitadoras y la comprobación se tiene que hacer siempre de manera minuciosa y previamente a la valoración de los criterios de adjudicación.

Tal y como ya se ha considerado en casos similares (por ejemplo, recientemente en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 26 de febrero de 2025, Resolución 28/2024), se tiene que tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo la información facilitada por los licitadores se deberá comprobar siempre como una forma de asegurar que las ofertas se ajustan a las bases de la licitación, de tal manera que la propuesta económicamente más ventajosa sea, además, viable y pueda satisfacer la necesidad que da origen al contrato. Por tanto, es exigible la correlación entre oferta técnica y económica en la fase previa a la adjudicación. Obviar que esta falta de correlación tenga influencia en la validez de la adjudicación puede favorecer comportamientos poco serios y desleales por parte de los licitadores, puede penalizar a los licitadores que han preparado cuidadosamente su oferta y es contrario a la salvaguardia del interés público. No asegurar la correlación entre oferta técnica y oferta económica favorece la formalización de contratos que no se puedan cumplir.



El incumplimiento de las prescripciones técnicas tiene como consecuencia la exclusión de la oferta. En casos similares al que nos ocupa la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en este sentido. Cabe mencionar, entre otras, la Resolución 51/2018, de 13 de abril de 2018, del órgano administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dispuso lo siguiente:

A juicio de este OARC/KEAO, la citada discrepancia supone un incumplimiento de las prescripciones técnicas que conlleva la exclusión de la proposición. Téngase en cuenta que, como ya ha señalado este órgano (ver, por ejemplo, la Resolución 6/2018 y las que en ella se citan) LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS CUMPLEN UNA DOBLE FUNCIÓN: POR UN LADO, DESCRIBEN EL OBJETO DEL CONTRATO PARA QUE LAS EMPRESAS PUEDAN DECIDIR SI ESTÁN INTERESADAS EN EL MISMO Y, POR OTRO, EXPONEN LOS REQUISITOS MENSURABLES QUE SERVIRÁN PARA EVALUAR LAS OFERTAS Y CONSTITUIR LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN, DE MODO QUE DEBEN RECHAZARSE LAS OFERTAS QUE NO CUMPLAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PUES ADMITIRLAS SERÍA TANTO COMO ACEPTAR PROPUESTAS QUE NO SATISFACEN LAS NECESIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE JUSTIFICAN EL CONTRATO. LOS PLIEGOS NO ESTABLECEN NINGÚN MARGEN DE TOLERANCIA QUE PUDIERA HACER ACEPTABLES LAS DIFERENCIAS RESPECTO A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS POR EL PPT.

POR EL CONTRARIO, SE DISCREPA DEL PODER ADJUDICADOR, QUE ENTIENDE QUE, HABIDA CUENTA DE LOS DIFERENTES TAMAÑOS EXISTENTES EN EL MERCADO PARA LOS PRODUCTOS CONTRATADOS, SERÍA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EXCLUIR PROPOSICIONES POR ESTE MOTIVO. ÉSTA CONSIDERACIÓN PODRÍA HABER ACONSEJADO, POR EJEMPLO, QUE LOS PLIEGOS CONTEMPLARAN UN MARGEN ACEPTABLE DE DIFERENCIA DE TAMAÑOS EN MÁS O EN MENOS, PERO NO PUEDE SERVIR PARA DEJAR DE APLICAR EL CARÁCTER PRECEPTIVO DE UNA PRESCRIPCIÓN TÉCNICA CLARA ESTABLECIDA EN UN DOCUMENTO CONTRACTUAL NO IMPUGNADO EN TIEMPO Y FORMA Y QUE, POR LO TANTO, VINCULA AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN Y A LOS LICITADORES. IGUALMENTE, DEBE DESCARTARSE QUE LA OFERTA NO PUEDA EXCLUIRSE A PESAR DE NO AJUSTARSE A LAS MEDIDAS DEL PPT CON BASE EN EL ARTÍCULO 117.4 DEL TRLCSP, QUE INDICA QUE NO PUEDE RECHAZARSE UNA PROPOSICIÓN SI EL LICITADOR PRUEBA QUE SU SOLUCIÓN TÉCNICA ES EQUIVALENTE A LA RECOGIDA EN LOS PLIEGOS. ESTE PRECEPTO SE REFIERE A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN NORMAS, DOCUMENTOS DE IDONEIDAD TÉCNICA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMUNES Y SISTEMAS DE REFERENCIAS TÉCNICAS SIMILARES (ARTÍCULO 117.3 A) DEL TRLCSP); EN ESTE CASO, LA ESPECIFICACIÓN SE FIJA POR REFERENCIA DIRECTA A LAS DIMENSIONES DEL PRODUCTO, POR LO QUE NO CABE JUICIO DE EQUIVALENCIA ALGUNO, SINO SOLO CONTRASTAR DICHA ESPECIFICACIÓN CON EL PRODUCTO OFERTADO, CONTRASTE DEL QUE SE DEDUCE CLARAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PPT. CONSECUENTEMENTE, LA OFERTA DEL ADJUDICATARIO IMPUGNADO DEBE EXCLUIRSE.

Como consecuencia de la interposición del recurso, la Dirección Asistencial del SAMU 061 ha emitido dos informes en los que mantiene que los analizadores de la adjudicataria cumplan con las especificaciones técnicas. Resumidamente y solo en relación con el tiempo argumenta lo siguiente:

El Pliego de Prescripciones Técnicas establece que el tiempo aproximado para la obtención de resultados debe ser inferior a 1 minuto.

Tras la revisión de la documentación presentada por COMERCIAL MÉDICA REMEX S.L, se constata que el analizador Seamaty SG1/VEGA cumple con esta especificación. En el documento descripción y características técnicas refiere que en la página 1 de la ficha técnica del analizador portátil de gases en sangre LA PARAMETRIZACIÓN TEMPORAL DE LOS



RESULTADOS ES INFERIOR A 1 MINUTO. EN CONCRETO, EN DICHA FICHA CONSTA QUE SE OBTIENEN RESULTADOS PRECISOS EN 4 MINUTOS (PRUEBA DE MUESTRAS EN SOLO 50 SEGUNDOS).

LOS CITADOS 4 MINUTOS CORRESPONDEN AL CALIBRADO DEL DISPOSITIVO Y 50 SEGUNDOS PARA LA OBTENCIÓN DEL RESULTADO.

Lo que se deduce de este informe es que los resultados completos se obtienen, efectivamente, en más de 4 minutos. Aunque para llevar a cabo la función de «parametrización» se tarde menos de 1 minuto, esta solo es una de las diferentes funciones que tienen que llevar a cabo los aparatos.

De acuerdo con los artículos 157 y 326 de la LCSP, la Mesa de Contratación, tiene que calificar la documentación general y tiene la función de excluir los candidatos que no cumplan con los requisitos de los pliegos y aceptar los que sí los cumplen. Los acuerdos de la Mesa tienen que ser motivados, lo cual se puede hacer mediante la aceptación de informes técnicos que se incorporen al texto de la resolución (motivación *in aliunde*); ahora bien, los informes técnicos se tienen que emitir respecto a la documentación presentada con la oferta y tienen que ser claros, muy fundamentados y no se pueden basar en suposiciones. En este caso, aunque no se constituyera la Mesa de Contratación, al tratarse de un procedimiento abierto simplificado abreviado previsto en el artículo 159.6 de la LCSP, la unidad técnica que auxiliaba al órgano de contratación, antes de valorar las ofertas tenía que comprobar, efectivamente, el cumplimiento de los requisitos mínimos y tenía que excluir en todo caso a aquellas que no los cumplieran.

Sin embargo, lo que se desprende del expediente es que la comprobación previa no se hizo o se hizo sin la diligencia que corresponde y sin tener en cuenta lo previsto en el PPT. Además, los informes técnicos que el SAMU 061 ha enviado a la JCCA para informar sobre los aspectos técnicos de los aparatos son incoherentes, inconsistentes y no aclaran los aspectos controvertidos.

Si la comprobación se hubiera hecho de manera diligente, la oferta de Comercial Remex tendría que haber quedado excluida, sin entrar a valorar los criterios de adjudicación que ofrecía. Por esta misma razón, también habría que poner en entredicho que los aparatos de la recurrente (Siemens) cumplieran todos los requisitos de la cláusula 6 del PPT, máxime cuando ha quedado constada la falta de comprobación efectiva de las características técnicas, los argumentos que alegan una empresa y la otra y visto el funcionamiento de este tipo de aparatos; de hecho, quizás no exista en el mercado ningún analizador sanguíneo capaz de obtener los resultados en menos de 1 minuto.



En conclusión, hay que estimar las alegaciones de la recurrente puesto que la resolución de adjudicación impugnada se dictó sin cumplir el procedimiento de adjudicación establecido en el artículo 159 de la LCSP.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el contrato ya está ejecutado y pagado, no es posible la retroacción de las actuaciones sin perjuicio de las posibles acciones legales que considere ejercer la recurrente.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación de la empresa Siemens Healthcare, SLU, contra la Resolución de 28 de noviembre de 2024 en virtud de la cual se adjudicó el contrato de suministro de siete analizadores sanguíneos para la Gerencia del SAMU 061 a la empresa Comercial Médica Remex, SL, sin que sea posible la retroacción de las actuaciones.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cristina Bou Barceló

(Firmado por suplencia, de acuerdo con el art. 13 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (BOIB núm. 133, de 25 de octubre de 1997)